Núm. 3765.—LEY de Patentes para el año de 1898.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente:

LEY DE PATENTES PARA EL AÑO 1898.

CAPITULO I.

Art. 1º Estarán sujetas al pago de patentes las profesiones é industrias señaladas en la Tarifa anexa á la presente Ley.

§ No tendrá derecho á ejercer acción judicial, ningún individuo que, debiendo estar apatentado, no presente antes su patente. La acción judicial debe ser atinente á la profesión ó industria que ejerza el individuo.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercen una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y nó colectiva, y sólo podrá ejercerse en el radio de la Común que la libre.

Art. 5º Los alambiques pueden vender al por mayor y al detalle, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, de las mencionadas en la Tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un Regidor y un industrial ó comerciante, en las Comunes, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los Cantones, hará en la primera quincena del último mes del año, la visita general de establecimientos, para la clasificación, según su clase, de

todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando un registro de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las Comunes, y al Síndico en los Cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante, en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria antes del 1º de Enero; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse después del 31 de Marzo; por seis meses, si después del 30 de Junio, y por tres meses, si después del 30 de Setiembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad ó de la localidad vecina, para la debida publicación.

§§ La patente debe pagarse quince días después del término fijado para las reclamaciones.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales, á fines de Diciembre, indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costúmbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria, sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del 1º al 31 de Enero; y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte á los Ayuntamientos, acompañándoles el expediente de que habla el artículo 33 de la Ley de Ayuntamientos en vigor, resolviendo dichas corporaciones, previo informe del Síndico, lo más conveniente,

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nom-

bre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejerzan una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente Ley, y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la Patente con nueva retribución, castigándose además á los contraventores en el segundo caso, con cinco días de prisión.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11, para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que la exija, aun cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre y venda ó exporte, al por mayor, por su cuenta ó la de otros, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Los Oficiales primeros de las Aduanas pasarán trimestralmente á los Ayuntamientos una relación de los comerciantes que durante ese tiempo hubieren embarcado frutos del país en los buques despachados por los consignatarios.

1º Se entiende por almacenistas de primera clase, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de segunda clase el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones, por mayor, en el mismo local ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de tercera clase el que, además de tener pulpería en primera, vendé por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por Café ó Restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5º Ee entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de Café, dan hospedaje.

6º Se entiende por pulpería todo establecimiento donde se vendan al detalle provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se hallare éste fuera de la población, el gasto de trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación, que apareciere después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13 y sufrirá además 5 días de prisión.

Art. 19. Se prohibe en absoluto á los almacenistas de primera clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

1º En el caso de infracción á este precepto, pagarán el triple del monto de la patente, de que no se hubieren provisto para poder detallar: en caso de reincidencia, el duplo de la de mayor escala y sufrirán además cinco días de prisión.

2º Los bancos de préstamo, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán, además del exceso de la que señala la Tarifa, una multa del doble de la totalidad de la que debieron declarar.

Art. 20. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas privilegiadas ó no, bajo la pena de confiscación de las medicinas que poseyere, las que se dedicarán á los hospitales milita-

res y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1º Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas en la República á indivíduo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesiten para el uso de sus enfermos.

Podrá así mismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde —en unión del Síndico— autorizar á una ó más personas de reconocida honradez, á vender al público exclusivamente aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal, ó á cualquiera autoridad competente.

También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Comisario de Policía Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en el caso en que no cumpliere él las obligaciones que se le imponen.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta, cada año, al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan bibliotecas públicas establecidas en sus respectivas localidades.

§ Donde no haya bibliotecas públicas, no se hará esta deducción.

§§ También deducirán los Ayuntamientos clasificados en 1ª, 2ª y 3ª categoría, exceptuándose el Ayuntamiento de Santiago, un 5% que, según el artículo 23 de la Ley de Instrucción Pública en vigor se destina al sostenimiento del Instituto Profesional; el cual 5% será remitido al Secretario Contador de la Junta Superior de Estudios.

3º El 10% de que habla el inciso 2º del artículo 23 no podrá destinarse sino á obras que tiendan á enriquecer las bibliotecas, públicas, teniendo los Ayuntamientos la supervigilancia sobre ellas, y debiendo las sociedades que las administran dar cuenta de la inversión de ese apartado, anualmente, ó cuando lo creyeren necesario los Ayuntamientos.

4º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia original á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad, ó de la localidad vecina, para la publicación debida.

5º Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobre por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia, ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente quince días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§ § En los Puestos Cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la Común de que dependieren.

Art. 25. Las Comunes por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega, Monte Cristy y San Pedro de Macorís.

2ª Categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís y Samaná.

3ª Categoría: Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao, Dajabón, Salcedo, San Juan y Las Matas de Farfán.

4ª Categoría: Todas las demás Comunes y Cantones.

Art. 26. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año, el

cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1898, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

TARIFA

DEL IMPUESTO DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1898.

Categorías	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase	$ 100	$ 65	$	$
Idem en 2ª clase	60	40		
Idem en 3ª clase	40	25		
Armadores de buques, por cada tonelada, 40 cts.				
Alambiques de chorros contínuo	250			
Idem por cada punto de 60 galones de carga, en las poblaciones	10			
Idem, idem en las fincas	50			
Idem que tengan menos de 60 galones, en los campos	10			
Agencias funerarias	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otros	25	16		
Bancos de empeño ó préstamos	200	100	50	
Idem que hagan negocio de dinero á interés	50			
Boticas de 1ª clase con perfumería	80	50	40	
Idem de 2ª clase sin perfumería	60	20		
Idem de 3ª clase	25	15		
Billar de 1ra. clase (sin excepción)	40	30	20	
Idem de 2da. clase	15	12	8	
Buhoneros ambulantes en cada lugar en que vendan	25	20	15	10
Café ó Restaurant de 1ra. clase	40	20		
Idem 2ª clase	20	12		
Corredores en mercancías ú otros efectos	25	20		
Idem en frutos ó maderas del país	10	8	6	
Consignatarios de buques	150			

Clubs ó Casinos de carácter público	80			
Curtiembres de 1ra. clase	12	8	4	
Idem de 2da. clase	8	4	2	
Idem de 3ra. clase	3	2		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Chocolaterías con máquinas	10	8	6	4
Idem sin máquinas	8	6	4	2
Cristalerías mixtas en 1ra. clase	50	30		
Idem en 2da. clase	30	20		
Idem de 3ra. clase	15	12		
Camiserías	15			
Casas de cambio de monedas	150	90	75	
Idem de descuento de dinero	150			
Casas que importan ó expendan cigarros y cigarrillos del exterior	60	40	15	
Especuladores en 1ra. clase	100	65	32	16
Idem en 2da. clase	65	35	16	8
Idem en 3ra clase	40	25	14	6
Establos	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano ú otras maderas preciosas: Libres.				
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Expendedores de billetes de loterías extranjeras	75			
Establecimientos en que se lava ropa con maquinarias	25	15		
Fábrica de baules	5	3	2	
Fondas ó casas de huéspedes, 1ra. clase	150	75		
Idem idem 2da. clase	50	25		
Idem idem de 3ra. clase	25	12		
Fundiciones	25	20		
Fábricas de jabón	500			
Idem de construcción de coches	40			
Idem de velas esteáricas	250	125		
Idem de fósforos	40	20		
Idem de galleticas elaboradas en maquinarias	25			

Fábricas de fideos y pastas finas ..	250			
Ferreterías, 1ª clase..	125	80	40	16
Idem 2ª clase..	60	30	15	6
Idem 3ª clase..	30	16	8	4
Idem 4ª clase	20	12	4	2
Fondas en las fincas que no vendan licores..	15			
Idem idem que vendan licores.. . . .	300			
Joyerías fijas..	50			
Idem ambulantes, en cada localidad donde vendan..	15			
Lanchas de vapor..	20	15	12	
Lanchas ó ancones para carga de buques y trasporte por los ríos.. ..	12	9		
Idem de remos hasta 20 toneladas ..	6	4		
Idem idem que pasen de 20 tns....	10	8		
Licorerías..	20	15		
Latonerías 1ra. clase..	15	10		
Idem 2ª clase..	8	6		
Mercader ambulante ó fijo..	60	50		
Idem en efectos navales..	25	12	8	6
Mercerías ó tiendas mixtas 1ra. clase ó nó en las poblaciones..	60	50	16	12
Idem en 2da. clase..	30	20	12	6
Idem 3ra. clase..	20	12	8	5
Idem en 4ta. clase..	16	10	6	4
Idem en 5ta. clase..	12	8	5	3
Idem en 6ta. clase..	8	6	4	2
Idem en los campos, 50% más del valos de las especificadas.				
Expendedores de muebles extranjeros..	40	30		
Negociantes que compren ó vendan ganado vacuno, lanar, caballar y cerdos para extraerlos del territorio..	50			
Negociantes que compren ó vendan ganado para consumo interior.. .	50	15	10	6
Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas..	150			
Pulperías en 1ra. clase en las pobla-				

ciones..	40	25	15	8
Idem en 2ª clase..	35	20	12	6
Idem en 3ª clase..	15	10	6	4
Idem en 4ª clase..	12	8	4	3
Idem en 5ª clase..	10	7	5	2
Idem en 6ª clase..	8	6	3	1
Idem en 7ª clase..	6	4	2	1
Idem en 8ª clase..	4	3	2	1
Pulperías y ventas de provisiones en los campos, que no vendan licores..	50			
Idem idem que vendan licores..	300			
Panaderías que importan harina para su consumo, 1ª clase..	25	20		
Idem 2da. clase que no importen.. .	15	10		
Idem 3ra. clase..	10	8		
Idem en 4ª clase..	6	4	2	
Peleterías importadoras..	30	25		
Idem que no importen..	20	15	6	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior..	100			
Idem al interior, sin comprar frutos	80			
Perfumerías..	15	2		
Peluquerías 1ra. clase, con perfumería..	20	12		
Platerías que vendan prendas extranjeras, 1ra. clase..	40	20		
Platerías..	25	20	12	6
Relojerías..	25	16		
Sombrererías que importen, compren ó vendan en plaza sombreros	40	30		
Sombrererías que sólo laven y arreglen sombreros. Libres.				
Sastrerías con existencia de telas..	32	16		
Salón fotográfico, 1ra. clase.. .. .	20	15		
Idem 2da. clase..	15	10		
Talleres de herrería en 1ra. clase..	15	8		
Tabaquerías, 1ra. clase..	15	8		
Idem 2da. clase..	8	4		
Talabarterías, 1ra. clase..	25	15		
Idem 2da. clase..	12	8		

Idem 3ra. clase..	6	4		
Tiendas mixtas dentro y fuera de las fincas, que no vendan licores.. ..	60			
Idem idem que vendan licores.. ..	300			
Vendedores de baratijas, en cada lugar donde vendan..	20	15	10	5
Ventorrillos en los campos que no vendan licores..	10			
Idem idem que vendan licores.. ..	300			

Art. 27. Todo indivíduo que venda licores fuera de las poblaciones, sin la correspondiente patente, pagará una multa de $300, y sufrirá además, cinco días de prisión.

§ Los contraventores insolventes satisfarán la multa de que habla el artículo anterior, con prisión, á razón de un día de arresto por cada peso de multa.

Art. 28. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 19 de Mayo de 1897 año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: F. L. Vásquez.— Los Secretarios: Q. Berroa y Canelo.—Eugenio Coén.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.— José D. Pichardo B.